

BAKER & BOTTS

L.L.P.

THE WARNER

1299 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004-2400

TELEPHONE: (202) 639-7700
FACSIMILE: (202) 639-7690

HOUSTON
AUSTIN
DALLAS
NEW YORK
MOSCOW
LONDON
BAKU

November 10, 1999

HAND DELIVERED

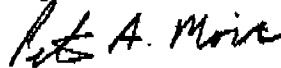
Gonzalo Flores
Secretary to the Tribunal
International Centre for Settlement of Investment Disputes
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433

Re: Waste Management, Inc. v. The United Mexican States
ICSID Case No. ARB(AF)/98/2

Dear Mr. Flores:

On behalf of the Claimant in the above-referenced matter, I am submitting herewith the original and five copies of the Spanish version of Claimant's letter to Secretary Flores dated November 9, 1999.

Respectfully,



Peter A. Moir
BAKER & BOTTS, L.L.P.

Enclosure

DC01:240385.1

HOUSTON
AUSTIN
DALLAS
NEW YORK
MOSCOW
LONDON
BAKU

BAKER & BOTTS
LLP
THE WARNER
1299 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004-2400

TELEPHONE: (202) 639-7700
FACSIMILE: (202) 639-7890

9 de noviembre de 1999

Sr. Gonzalo Flores
Secretario del Tribunal Arbitral
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
1818 H St., N.W.
Washington, D.C. 20433

Ref.: Caso CIADI Número ARB(AF)/98/2: Waste Management, Inc. vs. los
Estados Unidos Mexicanos

Estimado Sr. Flores:

Escribimos para corregir ciertas declaraciones inexactas en el Escrito de Contestación presentado por el Demandado el 5 de noviembre de 1999. También respondemos al uso del Escrito de Contestación de dos documentos que no existían cuando se presentó el Memorial del Demandante. El Demandante solicita que esta carta se envíe de inmediato a los Miembros del Tribunal para que tengan tiempo de revisarla antes del 12 de noviembre de 1999, la fecha en la que se ha programado que decidan si es necesaria una audiencia preliminar acerca de la cuestión de jurisdicción. Ahora estamos haciendo traducir esta carta al español y enviaremos la traducción mañana.

México Tergiversa Que el Procedimiento Arbitral Siga en Curso

Apoyado en una carta que no existía cuando el Demandante presentó su Memorial,¹ el Demandado asevera que "formalmente aún no se resuelve si el procedimiento

¹ El Escrito de Contestación se apoya en una carta de la Comisión de Arbitraje de México, del 30 de septiembre de 1999, el día posterior a la presentación del Memorial del Demandante. La carta del 30 de septiembre expresa que está respondiendo a una consulta realizada por Acapulco unos días antes. Hasta que se presentó el Escrito de Contestación,

018484.0130
DC01:240393.1

NOV. 10. 1999 8:56PM
BAKER & BOTTS
LLP

arbitral interno [presentado en contra de la Ciudad de Acapulco en octubre de 1998] se ha dado por terminado". (Escrito de Contestación, párrafo 60). Acaverde ha hecho todo dentro de sus facultades para detener esos procedimientos, incluyendo la solicitud y la recepción de la devolución de todos los documentos enviados al tribunal interno y la declinación de pagar por adelantado la tarifa requerida. El arbitraje interno ha sido terminado.

Como demostración adicional de este punto, el Demandante ha recibido hoy del asesor legal mexicano de Acaverde, una copia de una carta del Municipio de Acapulco, sellada como recibida por una compañía de fianzas el 29 de octubre de 1999, en la que Acapulco reconoce que el arbitraje interno "ESTÁ CONCLUIDO SIN ALTERNATIVA ALGUNA PARA ACAVERDE S.A. DE C.V., ya que ésta solicitó le fueran devueltos todos los documentos anexos al escrito inicial de demanda, incluyendo éste último y se declarara la conclusión del procedimiento arbitral y la Cámara atendió su petición". (Énfasis en el original.) Se adjunta esta carta del Municipio de Acapulco.

El Demandado Omite el Contexto de la Comunicación del Demandante Con el CIADI

Al omitir su contexto, el Demandado tergiversa una carta del 13 de noviembre de 1998 al CIADI de J. Patrick Berry, asesor legal del Demandante. (Escrito de Contestación, párrafo 68.) La carta del 13 de noviembre de 1998 fue posterior a dos comunicaciones previas. Primero, la Notificación de Institución del 29 de septiembre de 1998 declaró que el Demandante había cumplido los requisitos del TLCAN, Artículo 1118, por los esfuerzos, durante más de un año, por lograr una solución con el Demandado. Segundo, en una carta del 3 de noviembre de 1998, El CIADI preguntó acerca de esos esfuerzos, y si esos "esfuerzos para solucionar su controversia con los Estados Unidos Mexicanos" incluían algún procedimiento legal pendiente. Como respuesta, una carta del Sr. Berry del 13 de noviembre de 1998 establecía que no existía ningún procedimiento legal pendiente

el Demandante no había recibido una copia de la carta del 30 de septiembre, tampoco había visto la carta de Acapulco que solicitaba la carta del 30 de septiembre.

relacionado con [la controversia del Demandante con México] en la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fuera parte".

Cuando el CIADI consultó acerca del litigio pendiente contra México, el CIADI ya había sido informado de los procedimientos pendientes relacionados con la Concesión, especialmente el arbitraje iniciado por Acaverde contra el Municipio de Acapulco. (Ver la carta del Demandado al CIADI de fecha 2 de octubre de 1998). El Demandante había iniciado el litigio para poner en vigencia los derechos contractuales contra Banobras, pero Banobras es una entidad legal diferente del Estado de México. Esta distinción es destacada por las aseveraciones repetidas del Demandado de que su asesor legal aún no tenía conocimiento de los juicios contra Banobras. (Ver Escrito de Contestación, párrafos 63, 75) Asimismo, si bien México ha reconocido recientemente su responsabilidad en cuanto a las acciones de Banobras cuestionadas en este procedimiento bajo el TLCAN (Ver la Carta de fecha 12 de julio de 1999, del Demandante a este Tribunal (Memorial, Anexo D-1)), México no había aceptado previamente la responsabilidad de las obligaciones contractuales de Banobras surgidas en los juicios. Más importante aún, la carta del Sr. Berry del 13 de noviembre de 1999, era precisa porque, según se detalla más abajo, el procedimiento del tribunal contra Banobras presentaba cuestiones mucho más limitadas que aquellas dirigidas a los esfuerzos por alcanzar una solución con los Estados Unidos Mexicanos.

El Demandado Tergiversa el Contenido de los Juicios Anteriores como Abarcadores del Reclamo Bajo el TLCAN

La premisa central del Escrito de Contestación es una suposición de que los dos juicios en México contra Banobras duplican las cuestiones presentadas en la demanda bajo el TLCAN del Demandante. Esto simplemente no es así. Los juicios de Banobras, en los que Banobras era el único demandado, fueron extremadamente limitados en su alcance, adelantando solamente una demanda por incumplimiento de contrato con respecto al incumplimiento de Banobras de pagar ciertas facturas según su línea de crédito. En el momento en que se presentaron dichas demandas, no quedó claro si los Estados Unidos Mexicanos asumirían la responsabilidad por las acciones de Banobras.

9 de noviembre de 1999
Página 4

En oposición a las demandas limitadas impuestas y a la compensación buscada contra Banobras en México, la demanda bajo el TLCAN del Demandante busca un resarcimiento por un período que comenzó con la inducción de una inversión de US\$12 millones llevada a cabo por Waste Management en Acapulco, y seguida por una serie de acciones gubernamentales tendientes a socavar la Concesión otorgada a Acaverde. Dichas acciones dieron como resultado una total expropiación de la inversión de Waste Management y de su expectativa razonable de un retorno sustancial de dicha inversión durante el plazo de 15 años de la Concesión. Los alegatos del Demandante contra México en este arbitraje bajo el TLCAN están basados en cinco "medidas" separadas que constituyen violaciones del TLCAN, sólo una de ellas hace referencia a la falta de pago según este contrato. (Ver los cinco grupos de acciones gubernamentales violatorias del TLCAN mencionadas en la Parte III. E. del Memorial del Demandante). Estas otras "medidas" son integrales a la demanda bajo el TLCAN y simplemente no se presentaron como cuestión en el juicio de Banobras. Tampoco Acaverde buscó un resarcimiento en los casos de Banobras de la inmensa mayoría de los daños buscados en la demanda bajo el TLCAN.

El TLCAN Requiere una Renuncia, Nada Más

A lo largo del Escrito de Contestación, el Demandado argumenta que la existencia previa de los procedimientos internos contra Banobras y Acaverde invalida la renuncia proporcionada por el Demandante según el Artículo 1121 del TLCAN. El Demandado tiene la intención de ampliar el requerimiento de renuncia del TLCAN incorporando un nuevo requerimiento de que un demandante tome otras acciones no especificadas en los procedimientos que no correspondían al arbitraje bajo el TLCAN. No obstante, el Artículo 1121 del TLCAN, sólo requiere que un demandante provea una renuncia por escrito a la Parte demandada del TLCAN, que podrá ser usada para afectar otros procedimientos legales. Una renuncia ofrece una defensa afirmativa por la cual un demandado puede prevenir una acción de la corte. Para hacerlo, el demandado, no el demandante, tiene el peso de presentar la renuncia a un tribunal apropiado.

018484.0130
DC01:240393.1

NOV. 10. 1999 8:57PM
BAKER & BOTTS

En verdad, México no ha usado la renuncia proporcionada por el Demandante porque no ha tenido necesidad de hacerlo. El arbitraje de México ha sido detenido. Los juicios de Banobras no son duplicados de la demanda bajo el TLCAN, pero en la medida que exista superposición, el Demandante no ha realizado una acción adicional para entablar demandas contra Banobras. La declaración testimonial del Sr. Herrera de que el Demandante "conserva el derecho de litigar ulteriormente a través de procedimientos en el foro interno" (Escrito de Contestación, párrafo 60) no contradice la intención declarada del Demandante de no llevar a cabo procedimientos internos, según lo asevera el Demandado (Escrito de Contestación párrafo 79), sino que más bien la apoya. Si bien en la opinión legal del Sr. Herrera, las decisiones presentadas contra Acaverde en México no perjudican el derecho legal de Acaverde de entablar demandas posteriores, Acaverde no lo ha hecho.

La cuestión del cumplimiento del Demandante con respecto al requerimiento de renuncia del TLCAN depende exclusivamente de que el Demandante haya proporcionado la renuncia por escrito establecida en el mismo. Según se expresó en su Memorial, el Demandante ha proporcionado esa renuncia en varias ocasiones, y varias veces ha afirmado que la renuncia es válida en la total extensión del alcance del TLCAN. El Demandante expresó una confirmación adicional de la aplicación de la renuncia en respuesta a la solicitud del asesor legal del CIADI. (Ver la carta de fecha 13 de noviembre de 1998, del Demandante al Sr. Antonio R. Parra.) Dicha confirmación fue aprobada por el Secretario General del CIADI antes de registrar este arbitraje en el Registro del Mecanismo Complementario del CIADI. (Ver la carta fechada el 5 de enero de 1999 del Sr. Ibrahim F. I. Shihata al Demandado).

El Demandado se Refiere a una Decisión Arbitral no Publicada

Por último, el Demandado se refiere a un laudo arbitral del CIADI en un caso titulado *Azinian y Otros vs. Los Estados Unidos Mexicanos* y amenaza al Demandante con el uso de ese caso como precedente en estos procedimientos, pero no proporcionó una copia de dicho laudo. (Escrito de Contestación, párrafo 113) El Demandante ha buscado obtener el citado caso del CIADI y se le ha informado que las partes de *Azinian* no han acordado otorgarlo. Es impropio para el Demandado citar la resolución de una decisión internacional

9 de noviembre de 1999
Página 6

que no se ha hecho pública. De acuerdo a ello, el Demandante solicita respetuosamente al Tribunal que desestime el párrafo 113 del Escrito de Contestación en su totalidad.

Respetuosamente,

Ewell E. Murphy, Jr.
B. Donovan Picard
J. Patrick Berry
Peter A. Moir
BAKER & BOTTS, L.L.P.

018484.0130
DC01:240393.1

11 NOV 1999 10 33